

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01020/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00038/TMASCALC/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"La Página de Gobierno del Estado de México; en su apartado de Directorio de Presidencias Municipales, en específico en el ayuntamiento de Temascalcingo se muestra la siguiente información: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE

Recurso de Revisión N°:

01020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TEMASCALCINGO ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Profesión:

LICENCIADO Nombre: ULISES ARGUETA VEGA Lada

(718) Cargo: DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Teléfonos: 1261412 Dirección: LIBRAMIENTO CARRETERA

TEMASCALCINGO-SOLIS, PARAJE LA CORTINA, CODIGO POSTAL 50400

TEMASCALCINGO 1261414 e-mail: ulises_argueta91@hotmail.com

Extensión(es) 104 Fax: La pregunta es: Nos pueden decir cuál es su número de Cédula Profesional o en su caso mostrar su Título de Licenciatura correspondiente; dado que de no hacerlo estaría cometiendo un delito que se sigue de oficio de nombre: usurpación de profesiones. Gracias." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud del Recurrente, dentro del término establecido para tales efectos.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01020/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no me han hecho caso y me urge la informacion." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no me han hecho caso y me urge la informacion."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fechas nueve y diez de mayo de la presente anualidad, presentó informe de justificación, así como también, en fecha doce de mayo envió respuesta de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, por lo cual en fecha doce de mayo se puso a la vista el informe justificado, para que en un término de tres días el Recurrente adujera manifestaciones sin que éste manifestará algo al respecto, por lo cual se decretó cierre de instrucción mediante acuerdo con fecha veinticuatro de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigesimoprimero y vigesimosegundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que

señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso

de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico se advierte que el sujeto obligado mediante informe justificado solicitó se desechara el presente recurso de revisión por extemporáneo, bajo el razonamiento de que "...la solicitud de información se presentó con fecha 10 de octubre de 2016, la fecha de límite de respuesta fue el 31 de octubre de 2016, ante la falta de respuesta a la solicitud, se entiende por negada la solicitud, por lo que el plazo para anteponer el recurso comienza a correr al concluir el plazo de respuesta, sin embargo el particular interpuso el presente recurso de revisión con fecha 2 de mayo de 2017, es decir al centésimo tercer día hábil siguiente de haber fenecido el plazo máximo de respuesta a cargo del Sujeto Obligado, es decir, fuera de los márgenes

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia..." haciendo referencia al criterio 0001-11 bajo el rubro NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.

Manifestaciones del sujeto obligado que resultan infundadas en atención a que su solicitud tiene por objetivo solicitar el desechamiento de un recurso que en la especie no actualiza la causa de improcedencia solicitada, lo anterior tiene sustento en los siguientes argumentos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece el procedimiento que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como la garantía secundaria para reparar posibles afectaciones a peste derecho, ordenamiento legal que establece en lo que nos interesa, lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla

[...]

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

[...]

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Numerales que establecen que la respuesta a la solicitud de información deberá notificarse al particular en el menor tiempo posibles sin que exceda los quince días hábiles siguientes a su presentación, y que en el supuesto de que no se entregue respuesta a su solicitud dentro de éste plazo se entenderá negada y el particular podrá interponer el recurso de revisión correspondiente.

Se observa que el término genérico para interponer el recurso de revisión es de quince días una vez que se conoce la respuesta por parte del sujeto obligado, no obstante, en tratándose de falta de respuesta por parte del sujeto obligado el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se podrá interponer el recurso de revisión en cualquier momento, es decir, una excepción al plazo genérico para garantizar el derecho de acceso a la información.

Por ello, en la especie la temporalidad en que se interpuso el recurso de revisión se subsume en la hipótesis normativa antes descrita, declarándolo oportuno, y por ende inaplicable el criterio que adjunta el sujeto obligado, amén de que hace referencia a distinta normatividad abrogada.

De todo lo anterior, la pretensión del sujeto obligado que se actualiza una causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el presente asunto, es infundada, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa línea, con la finalidad de arribar a la determinación de que se modificó o revocó el acto u omisión del sujeto obligado, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Es así, que se parte de la premisa de los supuestos de hecho inmersos en el recurso de revisión, estableciendo la materia de éste para determinar si con la información anexa al informe justificado de fechas nueve, diez y doce de mayo de la presente anualidad cumplen con la materia de la solicitud, y si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de antecedentes del asunto, la materia de solicitud consiste en el número de cédula o el título profesional que acredita como Licenciado a Ulises Argueta Vega, Director de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Temascalcingo, para lo cual el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta correspondiente dentro del término legal correspondiente.

Ahora bien en el informe justificado rendido por el sujeto obligado, se advierte el oficio número MTM/DDA/043/05/2017, signado por el Lic. Ulises Argueta Vega Director de Desarrollo Agropecuario en el cual se señala que ya están llevando a cabo los trámites correspondientes para presentar el documento que acredita como licenciado en Psicología, por lo que en próximos días enviará constancia expedida por la Universidad de Ixtlahuaca donde se especifica el estatus del trámite referido.

Documental que a criterio de este resolutor cumple con la solicitud de información, toda vez que justifica la negativa de entregar el documento solicitado mediante el informe justificado, amén de que de la revisión a la normatividad aplicable al sujeto obligado, el servidor público de quien se solicita la información no se le exige éste grado académico para el ejercicio de sus funciones, por lo que existe imposibilidad jurídica de ordenar la entrega de la información que las facultades, competencias o funciones no regulan, como se desprende de la interpretación a *contrario sensu* de los artículos 18 y párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los requisitos que deberán satisfacer los cargos de secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalente, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a saber, los siguientes:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

De tal numeral se desprenden los requisitos para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, por lo que uno de ellos es el acreditar ante el presidente o el Ayuntamiento sólo cuando sea el caso el tener conocimientos suficientes para desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia para el desempeño de los cargos que así lo requieran o bastará contar con experiencia mínima de un año, por lo que del análisis a la normatividad aplicable para el cargo de Director de Desarrollo Agropecuario no se le exige mayores requisitos que los previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Caso contrario, ocurre con los cargos de Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas o Director de Desarrollo Económico, entre otros, los cuales deben satisfacer demás requisitos que la propia ley exige, no obstante se reitera que en la especie, nos ocupa el cargo de Director de Desarrollo Agropecuario, del cual no se conmina el satisfacer un grado de instrucción mínimo.

Se concatena a lo anterior, la revisión realizada al Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado, del cual no se advirtió algún otro requisito para ocupar el cargo de Director de Desarrollo Agropecuario, adicional a los establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así las cosas, al establecerse que en términos de la normatividad aplicable al sujeto obligado, no se exige el requisito de cubrir un grado académico en específico para el ejercicio de la función de Director de Desarrollo Agropecuario, existe una imposibilidad jurídica de ordenar una búsqueda exhaustiva del título profesional solicitado o en su caso el acuerdo de inexistencia correspondiente, por no existir la atribución normativa que conmine su posesión, por no subsumirse los presentes hechos del asunto en la hipótesis normativa que establece el último párrafo del arábigo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que el informe justificado notificado por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información, toda vez que revoca la omisión de dar contestación a la solicitud y justifica que no se posee la información solicitada a través de documento público cuyo número de oficio corresponde al MTM/DDA/043/05/2017 signado por el Director de Desarrollo Agropecuario donde se aduce que se están llevando a cabo los trámites correspondientes para presentar el documento que lo acredita como Licenciado en Psicología bajo al amparo de una constancia expedida por la Universidad de Ixtlahuaca que especifique el estatus del trámite administrativo, siendo evidente la actualización de la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Lo anterior es así, ya que en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos necesarios para su procedencia; a saber:

- a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en informe justificado de fechas nueve, diez y doce de mayo de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad quien omitiera dar respuesta en el término establecido en la ley de la materia.

b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión consiste en la negativa de entregar la información, lo que se justificó con el oficio número MTM/DDA/043/05/2017 signado por el Director de Desarrollo Agropecuario.

Cabe resaltar que esta Autoridad no es competente para conocer sobre alguna posible atribución de profesión sin el título correspondiente por parte del servidor público, por lo que de considerarlo así el particular en términos de su solicitud de información, éste Órgano garante es incompetente para pronunciarse al respecto, dejando a salvo sus derechos para ejercerlo en su caso ante Autoridad competente.

En ese orden de ideas, lo correcto es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, al no existir materia de revisión que afecte el derecho de acceso a la información del particular.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos del sobreseimiento por revocarse el acto impugnado quedando sin materia el recurso de

revisión, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, en concordancia con el diverso 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 01020/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.**

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01020/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

[illegible]

100

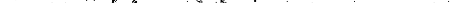
100

5



U

Figure 1. The effect of the number of trials on the number of correct responses. The number of correct responses was plotted against the number of trials for each condition. The number of correct responses increased with the number of trials for all conditions. The number of correct responses was highest for the condition with the highest number of trials (10 trials) and lowest for the condition with the lowest number of trials (2 trials).



§ 100.100 (b) (1) (i) The following shall be the minimum standards for the design and construction of the physical facilities of the program:

100


 Türkiye Cumhuriyeti
 Millî Eğitim Bakanlığı


 T.C. MİLLÎ EĞİTİM BAKANLIĞI
 YATAY GEÇİŞ SINAVI
 2018-2019 EĞİTİM YILI
 11. SINIF FİZİK DERSİ
 11-FİZİK-1
 11-FİZİK-1-1